

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que comparecen los herederos y que ya se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1183
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00124 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante (s):	MARIA PATRICIA LEÓN VÉLEZ
Demandado (s):	CRISTOBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO
Tema:	RECONOCE HEREDERO, DECRETA MEDIDAS, PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE Y FIJA FECHA.

1. La heredera LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ aporta registro civil de nacimiento y memorial poder a favor del abogado REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ALZATE.

Por lo anterior y encontrándose acreditado el parentesco de la señora LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ con el causante, se procederá con su reconocimiento en la parte resolutive.

2. Por su parte comparece la señora LIGIA VÉLEZ ÁNGEL a través de apoderado judicial quien solicita su reconocimiento en la causa como cónyuge supérstite aportando la partida de matrimonio, no obstante, se le indica al apoderado que dicho reconocimiento se efectuó desde el auto admisorio de la demanda dado que desde el inicio se acreditó el matrimonio de la señora con el causante, por tanto, no hay lugar a dicha pretensión. Se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado.

3. Posteriormente el apoderado presenta la renuncia al poder conferido por las señoras LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ y LIGIA VÉLEZ ÁNGEL, encontrándose acreditado el envío



de la comunicación a las interesadas, se aceptará la renuncia al poder y observando que las litigantes en memorial posterior confieren nuevo poder al profesional HAROLD TABARES GONZÁLEZ, se procederá con el reconocimiento de aquél para que continúe con su representación en la causa.

4. Comparece al plenario el heredero JAIME ALBERTO LEÓN HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, quien solicita su notificación a través de conducta concluyente al considerar que la notificación se efectuó a un correo diferente.

Frente a lo anterior, se le indica al apoderado que a pesar de que la naturaleza de los procesos de sucesión es eminentemente adversarial, lo cierto es que no es un proceso contencioso, por tanto, no necesario debatir si la notificación fue personal o a través de conducta concluyente, ni siquiera se requiere de contestar la demanda, surge fundamental el **reconocimiento como heredero** en la causa, pues a partir de dicho evento puede intervenir y hacer parte de todas las etapas del proceso liquidatorio, que para el caso concreto del señor LEÓN HERNÁNDEZ dicho reconocimiento se efectuó desde el 27 de agosto del año 2020.

A su vez, el apoderado judicial solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: i) Embargo y secuestro de los bienes identificados con matriculas inmobiliarias números 370-285582, 370-295670 y 370-165435 de la ORIP de Cali; y ii) rendición de cuentas por parte de la cónyuge y las herederas MARIA PATRICIA y LUZ MYRIAM LEON VELEZ de los frutos civiles que han producido los tres inmuebles antes descritos.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles, conforme al contenido del artículo 480 del CGP se accederá a su decreto.

Frente a la rendición de cuentas, se le recuerda al mandatario judicial que los herederos tienen la libre administración de los bienes que conforman la masa sucesoral tal y como lo indica el artículo 496 del Estatuto Procesal, sin embargo, si está advirtiendo un uso desmedido de los frutos civiles generados por los bienes inmuebles puede hacer uso de las medidas cautelares para dichos asuntos. No obstante, lo anterior, la heredera MARIA PATRICIA LEÓN VÉLEZ hizo una relación del estado de cada uno de los inmuebles, lo que se pondrá en conocimiento a las partes intervinientes.

5. Por otra parte, se observa que la señora LIGIA VÉLEZ ÁNGEL, en calidad de cónyuge supérstite a la fecha no ha manifestado si opta por gananciales o por porción conyugal, por lo que se le indica que dicha manifestación puede efectuarla hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos, en caso de que guarde silencio se entenderá que optó por gananciales conforme lo indica el artículo 495 del CGP.

6. Finalmente, encontrándose vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante, además de los acreedores de la sociedad conyugal, en consecuencia, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP, la que se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

PROTOCOLO

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes y apoderados, incluyendo mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia del documento de identidad y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. El **ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** *(que es obligatorio aportar en esta audiencia)* se deberá remitir al correo electrónico del despacho *(no necesariamente también al de la contraparte)* con mínimo CINCO (5) DÍAS de antelación a la audiencia.
3. Los ACREEDORES o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo correo electrónico los documentos que pretenda exhibir con antelación a la audiencia y copia de su documento de identidad.
4. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.
5. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
6. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
7. Los apoderados podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
8. De ser necesario compartir documentos, realizar gráficos, dibujos o representaciones, los asistentes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.



Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

Con respecto al **ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:**

Se insta a los apoderados que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del CGP, que en parte pertinente reza:

“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”

Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

1. Se reitera a los apoderados que deberán remitir al correo electrónico del Despacho el escrito de inventarios y avalúos con CINCO (5) días de anticipación a la diligencia aquí señalada.
2. En el inventario deberán indicar de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos; aportando copia de los títulos de tradición que demuestren la propiedad del causante o del cónyuge en caso de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Este deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar, y deberán aportarse los documentos que sustenten su existencia y cuantía.
4. El avalúo de los bienes inmuebles deberá presentarse conforme al art. 444 del CGP y en ese orden de ideas: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

En todo caso, deberá aportarse documento que demuestre el valor del avalúo catastral actualizado.

5. El avalúo de los bienes muebles, conforme al Decreto 1730 de 2009 (art. 1): *“(...) tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”*

El anterior recuento normativo se trae a colación para que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dilaciones injustificadas dentro del proceso; y en este orden de ideas, quedan convocados para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos los interesados, en la fecha que se detallará en la parte resolutive.



Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ en calidad de hija del causante CRISTOBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO conforme lo dispone el artículo 491 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD TABARES GONZÁLEZ, portador de la TP N° 320.318 del CSJ para que actúe en representación de las señoras LIGIA VÉLEZ ÁNGEL y LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, portador de la TP N° 132.319 del CSJ para que actúe en representación del heredero JAIME ALBERTO LEÓN HERNÁNDEZ.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar que la notificación del heredero JAIME ALBERTO LEÓN HERNÁNDEZ fue por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles que a continuación se relacionan:

MATRICULAS INMOBILIARIAS N°: a) 370-285582; b) 370-295670; y c) 370-165435, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bienes inmuebles de propiedad del causante CRISTOBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 109.664 y de la cónyuge superviviente señora LIGIA VELEZ ANGEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 29.010.052.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado y remitirlo directamente a la entidad correspondiente para su gestión, advirtiendo que una vez se acredite la anotación del embargo se procederá con la materialización del secuestro.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de solicitar una rendición de cuentas por parte de las herederas, por lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: PONER en conocimiento la relación del estado de cada uno de los inmuebles realizada por la heredera MARIA PATRICIA LEÓN VÉLEZ.

NOVENO: REQUERIR a la señora LIGIA VELEZ ANGEL en su calidad de cónyuge



supérstite para que en el término de TRES (3) días a partir de la notificación de esta

providencia indique si opta por gananciales o por porción conyugal conforme lo indica el artículo 492 del CGP.

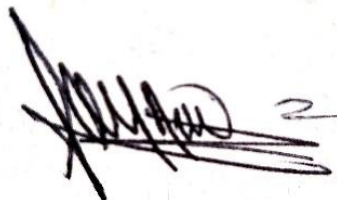
DÉCIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia de inventarios y avalúos el **DÍA: 11 de octubre de 2021**, a las **(HORA): 09:00 A.M.**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para remitan al correo electrónico del despacho el ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS con mínimo CINCO (5) DÍAS de antelación a la audiencia, con los anexos requeridos.

DÉCIMO TERCERO: Los ACREEDORES o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo, los documentos que pretenda exhibir, con antelación a la audiencia y aportar copia de su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 86 del 2 de junio de 2021.

Pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co